SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.4481/2023

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Nombre y cargo del servidor o servidora publico que dio la instrucción de tener cerrados al publico y para uso exclusivo del personal que ahí labora de los sanitarios de la oficialía de partes común ubicada en avenida niños Héroes 150 primer piso alcaldía Cuauhtémoc CDMX

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

"…no quieren responder quien es el servidor publico responsable de dar esta instrucción admitiendo en la misma solicitud que solo el personal de la oficialía de partes cuenta con la llave violando la ley y mi derecho humano a saber además de que no fundan ni motivan coherentemente su respuesta ya que pretenden hacer creer que no es información publica cuando en definitiva si lo es...."

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Nombre, Cargo, Persona servidora pública, Instrucción, Sanitarios, Oficialía de partes común.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4481/2023

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4481/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El veinticinco de mayo, **teniéndose como oficialmente presentada el veintiséis de mayo**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090164123001342,** la ahora Parte Recurrente requirió a la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, lo siguiente:

[…]

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

nombre y cargo del servidor o servidora publico que dio la instrucción de tener cerrados al publico y para uso exclusivo del personal que ahí labora de los sanitarios de la oficialía de partes común ubicada en avenida niños Héroes 150 primer piso alcaldía Cuauhtémoc cdmx […][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El diecinueve de junio, previa ampliación, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **P/DUT/4036/2023**, de la misma fecha, signado por el **Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México** y dirigido al **Solicitante.**

[…]

Se informa el contenido del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la información pública señala:

[Se reproduce]

Tocante al mismo tema, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

[Se reproduce]

En el contexto de los dos artículos antes transcritos, se advierte que EL TEMA DE SU SOLICITUD no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no busca obtener documentos o información contenida en documentos que se encuentren resguardados en archivos específicos, SINO UN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A UNA SITUACIÓN QUE PRESUNTAMENTE ACONTECIÓ EN EL INMUEBLE DE NIÑOS HÉROES 150, COLONIA DOCTORES.

AL RESPECTO, ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA CON DATOS CONCRETOS Y VERIFICABLES, ES UN MEDIO PARA ALLEGARSE INFORMACIÓN QUE PERMITA TRANSPARENTAR LA ACTUACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

POR CONSIGUIENTE, SU PLANTEAMIENTO NO ES ATENDIBLE VÍA EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR NO INVOLUCRAR UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD PRECISADA EN PÁRRAFOS ANTERIORES.

No obstante, su solicitud de información fue turnada a la **Dirección de Seguridad**, área interna de este H. Tribunal que aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud, se comunica a la peticionaria que esta Dirección de Seguridad, por no ser una atribución o función de conformidad con la normatividad aplicable, como lo señalan sus Manuales de Organización y Procedimientos, no cuenta con atribuciones o facultades para proporcionar información relacionada con los tramites, protocolos o funcionamiento de la Oficialía de partes, o Procedimiento internos de esa área, ni de la asignación de espacios de los inmuebles. No obstante, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de esta Dirección, sin obtener resultado favorable en localizar la información requerida." (sic)

[…] [sic]

3. Recurso. El veintidós de junio, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[…]
es indudable que la autoridad viola en mi perjuicio mi derecho a saber ya que como bien refieren en la solicitud de transparencia Folio: "090164123001345 turnada a la Dirección de Obras, Mantenimiento y Servicios y a la Dirección de Seguridad de este H. Tribunal, área que aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a su petición en los siguientes términos: "los baños de dicho espacio publico están cerrados por tres motivos PREGUNTA: "6.- POR QUE PERMANECEN CERRADOS Y SOLO SE PUEDE ACCESAR CON LLAVE." (sic)

"RESPUESTA: Los sanitarios generalmente permanecen cerrados cuando:
Se realiza el servicio de limpieza
Se encuentran realizando trabajos de mantenimiento.
Por los riegos en la sustracción (robo) de componentes de las instalaciones hidrosanitarias." (sic)

luego entonces no quieren responder quien es el servidor publico responsable de dar esta instrucción admitiendo en la misma solicitud que solo el personal de la oficialía de partes cuenta con la llave violando la ley y mi derecho humano a saber además de que no fundan ni motivan coherentemente su respuesta ya que pretenden hacer creer que no es información publica cuando en definitiva si lo es.
[…] [*Sic*.]

Asimismo, anexo un documento en formato PDF que contiene el siguiente oficio:

PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo."

TRANSPARENCIA
TSJCDMX

Folio: 090164123001345
P/DUT/3833/2023
Ciudad de México, a 8 de junio de 2023
MX09.TSJCDMX.1.TDUT.13C.3

C. [redacted]
PRESENTE.

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia con el número de folio arriba citado, mediante la cual expuso:

1.- SOLICITO SABER QUE PERSONAL DE LIMPIEZA ESTA ASIGNADO AL EDIFICIO QUE OCUPA LA OFICIALIA DE PARTES COMUN EDIFICIO NIÑOS HEROES 150 PRIMER PISO Y
2.- CADA CUANDO REALIZAN LA LIMPIEZA DE LOS SANITARIOS.
3.- QUE PERSONAL ESTA ASIGNADO A LA LIMPEZA DE LOS MISMOS
4.- QUE SERVIDORES PUBLICOS CUENTAN CON LA LLAVE PARA ACCESAR A LOS SANITARIOS DE DICHO INMUEBLE
5.- QUE RECURSOS PUBLICOS SE HAN EROGADO PARA LA LIMPIEZ DE LOS SANITARIOS DE DICHO INMUEBLE
6.- POR QUE PERMANECEN CERRADOS Y SOLO SE PUEDE ACCESAR CON LLAVE

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que su solicitud de información fue canalizada a la **Dirección de Obras, Mantenimiento y Servicios** y a la **Dirección de Seguridad** de este H. Tribunal, área que aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

PREGUNTA: "1.- SOLICITO SABER QUE PERSONAL DE LIMPIEZA ESTA ASIGNADO AL EDIFICIO QUE OCUPA LA OFICIALIA DE PARTES COMUN EDIFICIO NIÑOS HEROES 150 PRIMER PISO Y." (sic)

"***RESPUESTA:*** *Informo que el servicio de limpieza asignado al edificio donde se ubica la Oficialía de Partes Común, en el inmueble de Niños Héroes No. 150, es mediante personal de la empresa "OCRAM SEYER, S. A. DE C. V…."* (sic)

PREGUNTA: "2.- CADA CUANDO REALIZAN LA LIMPIEZA DE LOS SANITARIOS." (sic)

"***RESPUESTA:*** *Informo que el servicio de limpieza se realiza diariamente, dos veces al día, entre las 08:00 y las 09:00 horas, posteriormente entre 12:00 y 13:00 horas."* (sic)

PREGUNTA: "3. QUE PERSONAL ESTA ASIGNADO A LA LIMPEZA DE LOS MISMOS" (sic)

"***RESPUESTA.*** *Informo que el personal asignado para la limpieza de los sanitarios del inmueble de Niños Héroes No. 150, es a través de la empresa "OCRAM SEYER, S. A. DE C. V."…"* (sic)

PREGUNTA: "4.- QUE SERVIDORES PUBLICOS CUENTAN CON LA LLAVE PARA ACCESAR A LOS SANITARIOS DE DICHO INMUEBLE". (sic)

"***RESPUESTA.*** *Para los sanitarios en el primer piso del inmueble de Niños Héroes No. 150, se tiene conocimiento que personal de la Oficialía de Partes Común, tiene bajo su resguardo las llaves de estos sanitarios."* (sic)

PREGUNTA: "5.- QUE RECURSOS PUBLICOS SE HAN EROGADO PARA LA LIMPIEZ DE LOS SANITARIOS DE DICHO INMUEBLE" (sic)

"RESPUESTA. *… los recursos destinados para la limpieza de los sanitarios de Oficialía de Partes Común, ubicados en primer piso del inmueble de Niños Héroes No. 150, es de* ***$523.75 (quinientos veintitrés pesos 75/100 M.N.) con IVA incluido,*** *erogados mensualmente para esa zona de sanitarios."* (sic)

PREGUNTA: "6.- POR QUE PERMANECEN CERRADOS Y SOLO SE PUEDE ACCESAR CON LLAVE." (sic)

"RESPUESTA: *Los sanitarios generalmente permanecen cerrados cuando:*

Se realiza el servicio de limpieza
Se encuentran realizando trabajos de mantenimiento.
Por los riegos en la sustracción (robo) de componentes de las instalaciones hidrosanitarias." (sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo **201** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** con relación al **artículo cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia,** se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx,** dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X,** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Reciba un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E.
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ

C. c. p. Ing. Teddy Wayne Brock Cortes. – Director Ejecutivo de Obras, Mantenimiento y Servicios del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.- Presente.
C. c. p. Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México. - Para su conocimiento. - Presente.

Elaboró: C. Martín González Figueroa
Revisó: Lic. Nayeli Santos González
Exp.

4. Admisión. El veintisiete de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Alegatos y Manifestaciones de la parte recurrente. El once de julio, la parte recurrente, a través del correo electrónico institucional, remitió el oficio **P/DUT/4520/2023**, de diez de julio, signado por el **Director de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual señaló lo siguiente:

[…]

10.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

A) Si bien la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, también lo es que, la propia norma establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, **siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma**.

Bajo ese contexto, resulta preciso señalar que está Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, atendió de manera correcta lo solicitado por la ahora recurrente, al responder de manera fundada y motivada la solicitud motivo del presente recurso de revisión, toda vez que, tal y como se señaló en la respuesta otorgada a la peticionaria, se le informó que su solicitud no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no busca obtener documentos o información contenida en documentos que se encuentren en posesión de este sujeto obligado, y que se encuentren resguardados en alguno de los archivos específicos de las áreas, juzgados o salas que lo integran. Lo que busca claramente la solicitante, es un **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A UNA SITUACIÓN QUE PRESUNTAMENTE ACONTECIÓ EN UNO DE LOS INMUEBLES DE ESTA CASA DE JUSTICIA**.

La solicitante en su agravio señala lo siguiente:

"es indudable que la autoridad viola en mi perjuicio mi derecho a saber ya que como bien refieren en la solicitud de transparencia Folio: "090164123001345 turnada a la Dirección de Obras, Mantenimiento y Servicios y a la Dirección de Seguridad de este H. Tribunal, área que aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a su petición en los siguientes términos: "
los baños de dicho espacio publico están cerrados por tres motivos

PREGUNTA: "6.- POR QUE PERMANECEN CERRADOS Y SOLO SE PUEDE ACCESAR CON LLAVE." (sic)
"RESPUESTA: Los sanitarios generalmente permanecen cerrados cuando:
Se realiza el servicio de limpieza
Se encuentran realizando trabajos de mantenimiento.
Por los riegos en la sustracción (robo) de componentes de las instalaciones hidrosanitarias." (sic)

luego entonces no quieren responder quien es el servidor publico responsable de dar esta instrucción admitiendo en la misma solicitud que solo el personal de la oficialía de partes cuenta con la llave

violando la ley y mi derecho humano a saber además de que no fundan ni motivan coherentemente su respuesta ya que pretenden hacer creer que no es información publica cuando en definitiva si lo es
" (sic)

Como se expuso en la respuesta a la solicitante, en ningún momento se le negó su derecho de acceso a la información pública, ya que se le hizo saber a la ahora recurrente que, para que la información de su interés constituya una solicitud de información pública, esta debe contener datos concretos y verificables que se encuentren almacenados en un medio que permita a la población allegarse de la información que detenten los sujetos obligados y de esa forma se puedan transparentar sus actuaciones.

En el caso que nos ocupa, no es así, ya que su planteamiento no es atendible vía ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por no involucrar un requerimiento de información en los términos de la normatividad en materia de transparencia, al buscar un pronunciamiento y no información contenida en documentos que detente este H. Tribunal.

No obstante, se hizo la búsqueda de la información requerida por la recurrente, por lo que se le hizo del conocimiento la respuesta a su petición otorgada por la Dirección de Seguridad de este H. Tribunal:

"En respuesta a la solicitud, se comunica a la peticionaria que esta Dirección de Seguridad, por no ser una atribución o función de conformidad con la normatividad aplicable, como lo señalan sus Manuales de Organización y Procedimientos, no cuenta con atribuciones o facultades para proporcionar información relacionada con los tramites, protocolos o funcionamiento de la Oficialía de partes, o Procedimiento internos de esa área, ni de la asignación de espacios de los inmuebles. No obstante, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de esta Dirección, sin obtener resultado favorable en localizar la información requerida." (sic)

Dicha área informó a esta Unidad de Transparencia que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, no se encontró documento alguno que contenga la información del interés del particular, agotando con esta manifestación toda posibilidad de encontrar algún documento en este H. Tribunal con la información solicitada.

B) Por otra parte, cabe señalar, que la información solicitada no obedece a un interés público, toda vez que en el artículo 6, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece de manera clara y precisa lo que es información de interés público, como se precisa a continuación:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa ***para la sociedad y no simplemente de interés individual****, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;"* (sic)

En ese tenor, el requerimiento hecho por el solicitante obedece a un interés individual, toda vez que aún y cuando la recurrente pretende motivar sus argumentos señalando que ***"ME NIEGAN MI DERECHO A SABER Y VIOLAN CON ELLO MIDIGNIDAD HUMANA, UNO DE LAS FUNCIONES DE LA OFICIOALIOA ES RECIBIR SOLICITUDES Y DEMANDAS ENTRE OTRAS COSAS PARA ELLO EL PERSONAL DE DICHA AREA CUENTA CON OPERADORES QUE TIENEN SELLOS Y RECIBEN A TRAVES DE MODULOS QUE ESTAN DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS..."*** (sic), lo cierto es que, tanto en los Códigos Adjetivos y Sustantivos de la materia, se establecen los procesos a que deben ceñirse los Juzgados, para de esta manera garantizar una adecuada impartición de justicia, por lo tanto, lo solicitado por la ahora recurrente, obedece a un interés particular, y en consecuencia sus argumentos resultan **INFUNDADOS**, siendo solamente manifestaciones subjetivas carentes de fundamentación y motivación.

C) El objetivo del Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública consagrado en nuestra Carta Magna, es que toda persona pueda contar con los elementos mínimos, indispensables y adecuados en materia de información pública para que se pueda evaluar el desempeño de las acciones de su gobierno, a efecto de puedan manifestar sus aspiraciones y demandas en caso de una mala administración de recursos o decisiones por parte de sus gobernantes.

Es por ello que, el derecho a la información, resulta ser clave en la conformación de una cultura de la transparencia, el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, que está sujeto a diversos principios: Principio pro persona, de universalidad, de interdependencia e indivisibilidad, de progresividad, de interpretación conforme, de máxima publicidad, de no discriminación, de accesibilidad y el principio de rendición de cuentas, transparencia e imperio de la ley.

El artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica que puede solicitarse a través del derecho al acceso a la información pública, que es del siguiente epígrafe:

"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública ***comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados*** *es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la*

normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley." (sic)

Por lo anterior, es que el requerimiento por parte de la particular, dista mucho de una solicitud de información pública, ya que como se ha señalado en todo momento, lo que busca la recurrente, es un pronunciamiento sobre un acontecimiento que ocurrió en uno de los inmuebles de esta Casa de Justicia, razón por la cual, debe declararse **INFUNDADO** su agravio.

D) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, al ahora recurrente.

En razón de todo lo anterior es que este H. Tribunal, garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública respondiendo al peticionario su solicitud de manera fundada y motivada.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

> ***"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.***
> *Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos."* (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se reitera que los agravios expuestos por la recurrente resultan **INFUDADOS**.

E) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. Copia del oficio **P/DUT/3830/2023**, de fecha 8 de junio del presente año, por el que se informó al solicitante la prórroga.
2. Copia del oficio **DIR.SEG./OPERATIVA/934/2023** de fecha 19 de junio de 2023, por el que la **Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** atiende la solicitud.
3. Copia del oficio de respuesta **P/DUT/4036/2023**, de fecha 19 de junio del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia de esta Casa de Justicia.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **CONFIRME la respuesta entregada a la recurrente motivo del presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4481/2021**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oip@tsjcdmx.gob.mx

[…]

Asimismo, anexo los siguientes documentos:

- Oficio P/DUT/3830/2023, de ocho de junio, signado por el **Director de la Unidad de Transparencia**, dirigido a la **Solicitante**, donde señala:

[…]

Se hace de su conocimiento lo siguiente:

A efecto de brindarle un planteamiento fundado y motivado que atienda puntualmente su petición, se hace valer la prórroga del plazo hasta por otros siete días hábiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, párrafo segundo, que a la letra dice:

[Se reproduce]

[…]

- Oficio DIR.SEG./OPERATIVA/934/2023, de diecinueve de junio, signado por el **<u>Director de Seguridad</u>**, dirigido al **Director de la Unidad de Transparencia**, donde señala:

  […]

En atención a la solicitud **090164123001342** de fecha 29 de mayo de 2023, de acceso a la Información Pública, emitida por la C. [redacted] quien requiere la siguiente información:

- nombre y cargo del servidor o servidora público que dio la instrucción de tener cerrados al público y para uso exclusivo del personal que ahí labora de los sanitarios de la oficialía de partes común ubicada en avenida niños héroes 150 primer piso alcaldía Cuauhtémoc cdmx.

En respuesta a la solicitud, se comunica a la peticionaria que esta Dirección de Seguridad, por no ser una atribución o función de conformidad con la normatividad aplicable, como lo señalan sus Manuales de Organización y Procedimientos, no cuenta con atribuciones o facultades para proporcionar información relacionada con los tramites, protocolos o funcionamiento de la Oficialía de partes, o Procedimiento internos de esa área, ni de la asignación de espacios de los inmuebles. No obstante, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de esta Dirección, sin obtener resultado favorable en localizar la información requerida." (sic)

  […]

- Oficio P/DUT/4036/2023, de diecinueve de junio, signado por el **<u>Dictaminador de la Unidad de Transparencia</u>**, dirigido a la **Solicitante**, donde dio respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.

5. Ampliación y Cierre de Instrucción. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el diecinueve de junio, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veintidós de junio.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del veinte de junio y hubiesen fenecido el diez de julio, ambos de dos mil veintitrés**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Revocar** la respuesta brindada por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
Requerimiento 1 […] nombre y cargo del servidor o servidora publico que dio la instrucción de tener cerrados al publico y para uso exclusivo del personal que ahí labora de los sanitarios de la oficialía de partes común ubicada en avenida niños Héroes 150 primer piso alcaldía	**<u>Dictaminador de la Unidad de Transparencia</u>** […] Se informa el contenido del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la información pública señala: Se reproduce] Tocante al mismo tema, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente: [Se reproduce]	[…] es indudable que la autoridad viola en mi perjuicio mi derecho a saber ya que como bien refieren en la solicitud de transparencia Folio: "090164123001345 turnada a la Dirección de Obras, Mantenimiento y Servicios y a la Dirección de Seguridad de este H. Tribunal, área que aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a su petición en los siguientes términos: "los

Cuauhtémoc cdmx […] [sic]	En el contexto de los dos artículos antes transcritos, se advierte que EL TEMA DE SU SOLICITUD no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no busca obtener documentos o información contenida en documentos que se encuentren resguardados en archivos específicos, SINO UN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A UNA SITUACIÓN QUE PRESUNTAMENTE ACONTECIÓ EN EL INMUEBLE DE NIÑOS HÉROES 150, COLONIA DOCTORES. AL RESPECTO, ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA CON DATOS CONCRETOS Y VERIFICABLES, ES UN MEDIO PARA ALLEGARSE INFORMACIÓN QUE PERMITA TRANSPARENTAR LA ACTUACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. POR CONSIGUIENTE, SU PLANTEAMIENTO NO ES ATENDIBLE VÍA EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR NO INVOLUCRAR UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD PRECISADA EN PÁRRAFOS ANTERIORES. No obstante, su solicitud de información fue turnada a la **Dirección de Seguridad**, área interna de este H. Tribunal que aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a su petición en los siguientes términos: *"En respuesta a la solicitud, se comunica a la peticionaria que esta Dirección de Seguridad, por no ser una atribución o función de conformidad con la normatividad aplicable, como lo señalan sus Manuales de Organización y Procedimientos, no cuenta con atribuciones o facultades para proporcionar información relacionada con los tramites, protocolos o funcionamiento de la Oficialía de partes, o Procedimiento internos de esa área, ni de la asignación de espacios de los inmuebles. No obstante, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de esta Dirección, sin obtener resultado favorable en localizar la información requerida."* (sic) […] [sic]	baños de dicho espacio publico están cerrados por tres motivos PREGUNTA: "6.- POR QUE PERMANECEN CERRADOS Y SOLO SE PUEDE ACCESAR CON LLAVE." (sic) "RESPUESTA: Los sanitarios generalmente permanecen cerrados cuando: Se realiza el servicio de limpieza Se encuentran realizando trabajos de mantenimiento. Por los riegos en la sustracción (robo) de componentes de las instalaciones hidrosanitarias." (sic) luego entonces no quieren responder quien es el servidor publico responsable de dar esta instrucción admitiendo en la misma solicitud que solo el personal de la oficialía de partes cuenta con la llave violando la ley y mi derecho humano a saber además de que no fundan ni motivan coherentemente su respuesta ya que pretenden hacer creer que no es información publica cuando en definitiva si lo es. […] [*Sic*.]

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
…

***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
…

***Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
***XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*
…

***XXXVIII**. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las*

obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
…

***Artículo 7**. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*
…

***Artículo 8**. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…

***Artículo 28**. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*
…

***Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93**. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I**. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…

***IV**. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
…

***Artículo 112**. Es obligación de los sujetos obligados:*
…

***V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

***Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

***Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

…

***Artículo 200**. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

***Artículo 201**. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

***Artículo 203**. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

…

***Artículo 208**. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

***En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional**.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

***Artículo 219**. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*…" (**Sic**)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así

como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó saber nombre y cargo del servidor o servidora pública que dio la instrucción de tener cerrados al público y para uso exclusivo del personal que ahí labora los sanitarios de la Oficialía de Partes Común. La respuesta del sujeto obligado en esencia señaló que "… *su planteamiento no es atendible vía ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por no involucrar un requerimiento de información, en términos de la normatividad precisada*…". En consecuencia, la parte recurrente se agravió señalando su inconformidad porque no quieren responder quien es la persona servidora pública responsable que dio la instrucción de tener cerrados los sanitarios al público y para uso exclusivo del personal que labora en la Oficialía de Partes

Común, además, de que no fundan ni motivan de manera coherente su respuesta.

2.- El sujeto obligado, a través, de la Dirección de Seguridad, en sus manifestaciones y alegatos ratifica la respuesta inicial y agrega que al no encontrarse documento alguno que contenga la información del interés del particular se agotó toda posibilidad de encontrar algún documento en este H. Tribunal con la información solicitada, y, que la solicitud de la parte recurrente obedece a un interés individual y en consecuencia sus argumentos son infundados, por lo que, el recurso de revisión debe ser confirmado.

3.- Derivado de lo anterior, es menester traer a colación la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. […]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013. Reformado DOF 29-01-2016

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

…

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la **prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, **directivas, directrices**, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados**, **sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

De esta normatividad se desprende, por un lado, que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública generada o en poder de los sujetos obligados, los cuales deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y, por otro lado, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, en consecuencia, es importante señalar que el derecho al acceso a la información pública se basa en que los sujetos obligados deben tener una base documental como soporte de los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a través, de expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro tipo de registro documental.

4.- De igual manera, es importante precisar que si no hay soporte documental sobre lo solicitado, en los términos señalados, debido a que lo solicitado no busca la obtención de documentos o información contenida en documentos que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, sino un pronunciamiento relacionado con determinada situación basada en suposiciones subjetivas, dudas sin fundamento o se pretenda una consulta sin base documental, entonces la solicitud no es atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.

5.- Sin embargo, en el caso que nos ocupa, es necesario apuntar que el sujeto obligado en aras del principio de máxima publicidad debió realizar una interpretación amplia de la solicitud que no nulificara a priori el ejercicio del derecho de acceso a la información de la recurrente, pues, incluso se pudó haber interpretado la solicitud bajo el **Criterio SO/016/2017 del Pleno del INAI** que establece:

> […]
>
> **Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.
> […] [sic]

De igual maera, es importante analizar la búsqueda exhaustiva que realizó el sujeto obligado. Así tenemos, que en la respuesta primigenia se menciona que la solicitud de la información fue turnada a la Dirección de Seguridad del H. Tribunal en cita, la cual indicó que no cuenta con atribuciones o facultades para proporcionar información relacionada con los trámites, protocolos o

funcionamiento de la Oficialía de Parte, y, que a pesar de ello, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha Dirección sin obtener la información requerida. Es decir, en la respuesta inicial únicamente se pronunció la Dirección de Seguridad para dar atención a la solicitud de la recurrente.

En sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta en el sentido de que lo solicitado no es atendible por no constituir una solicitud de información pública, al carecer de datos concretos y verificables que se encuentren almacenados en un medio que permita a la población allegarse de la información que detenten los sujetos obligados, y, reiteran que no se encontró información de lo requerido en los archivos de la Dirección de Seguridad, señalando que con ello se agotó toda posibilidad de encontrar algún documento en ese H. Tribunal con la información solicitada. Aquí, es importante puntualizar que **la búsqueda sólo se realizó en los archivos de la Dirección de Seguridad**.

Por tanto, es importante señalar que a través del oficio P/DUT/3833/2023 que la recurrente anexó al momento de interponer el presente recurso de revisión, referente a la respuesta al folio diverso **090164123001345**, se puede observar que fue turnado para su atención no sólo a la Dirección de Seguridad, sino también, a la Dirección de Obras, Mantenimiento y Servicios, siendo que esta última, en el caso que nos ocupa no fue incluida para que se pronunciara respecto a lo requerido por la recurrente en el presente recurso de revisión que deviene del folio de solicitud **090164123001342**.

Sobre el documento anexo por la recurrente al momento de interponer el presente recurso, es importante señalar que en la pregunta 6 referente a "*por qué permanecen cerrados [los sanitarios] y sólo se puede accesar con llave*", el sujeto obligado puntualizó como respuesta tres motivos:

- Se realiza el servicio de limpieza.
- Se encuentran realizando trabajos de mantenimiento.
- Por los riesgos en la sustracción (robo) de componentes de las instalaciones hidrosanitarias.

Se observa, que tales motivos son justificantes para el cierre de los sanitarios del espacio físico de la Oficialía de Partes Común, es decir, de la instrucción interés de la recurrente, mismos que podrían tener alguna expresión documental que soporte el que los sanitarios se encuentren cerrados para el público y sólo los trabajadores tengan llaves para su uso. En este sentido, se hace necesario traer a colación la siguiente normatividad:

Lunes 20 de junio del 2022 BOLETÍN JUDICIAL No. 108 1

PJCDMX PODER JUDICIAL CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PLANEACIÓN

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE OBRAS, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS

ABRIL 2022

CONTROL DE EMISIÓN		
Clave del área	Acuerdo	Fecha de Autorización
TSJ-AD01-06	20-17/2022	05/05/2022

AD01-06 Director(a) Ejecutivo(a) de Obras, Mantenimiento y Servicios

Objetivo
Controlar y coordinar la construcción de obras nuevas, adaptación o diseño de espacios, ampliación, remodelación y/o conservación de la infraestructura inmobiliaria del Poder Judicial de la Ciudad de México para que **el personal cuente con espacios adecuados y dignos para la atención de la ciudadanía que acude a solicitar sus servicios**, vigilando la aplicación de la norma general vigente y la aplicación específica en razón de las necesidades operativas de la institución, logrando con ello la excelencia de los espacios y la optimización de los recursos asignados; **garantizando asimismo que los servicios básicos contratados de limpieza**, fotocopiado, mantenimiento a maquinaria, equipo y vehículos, así como el cumplimiento de los programas de conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, **se proporcionen de manera eficiente y oportuna**.

Funciones
20. Atender las recomendaciones realizadas por la **Comisión Mixta de Seguridad e Higiene**, la Dirección de Protección Civil y la Dirección de Seguridad, en las labores de su competencia.

25. Instruir al personal que administra los inmuebles en propiedad, asignados o arrendados por el Poder Judicial de la Ciudad de México, para **vigilar el adecuado uso de los espacios físicos y de los servicios básicos**.

29. Vigilar el cumplimiento de las solicitudes de información pública y obligaciones de transparencia.

AD01-06.00.03 Encargado(a) de Mantenimiento

Objetivo
Apoyar en la supervisión de los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo, tanto con personal de la institución, como con el de **las empresas contratadas para el buen funcionamient**o del mobiliario, maquinaria, equipo y **de los bienes** muebles e **inmuebles del Poder Judicial de la Ciudad de México**; así como la **adecuada operación de los servicios básicos**.

Funciones
6. **Auxiliar con recorridos periódicos**, para constatar las **condiciones de operación de los inmuebles**, y en su caso, **realizar las acciones necesarias para evitar desperfectos, percances, accidentes, inconvenientes o fallas**.

AD01- 06.03 Subdirector(a) de Mantenimiento

Objetivo
Asegurar que las acciones tendientes a la conservación, mantenimiento al mobiliario, maquinaria, equipo y bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Ciudad de México, se lleven a cabo en tiempo y forma, bajo principios de austeridad y racionalidad que garanticen el óptimo aprovechamiento de los recursos presupuestales asignados a la Institución, así como la calidad de los bienes y servicios adquiridos o contratados.

Funciones
10. Supervisar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas en conjunto con las **Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene** y Comisión de Vigilancia de Protección Civil del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, coadyuvando a la vez con las acciones necesarias en el ámbito de su competencia.
…
15. Auxiliar en la atención de las solicitudes de información pública y cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

AD01-06.03.01 Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Inmuebles

Objetivo
Realizar los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo, en tiempo y forma, con personal de la institución, así como con las empresas contratadas, para el buen funcionamiento de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Funciones
7. Ejecutar las reparaciones y adaptaciones de los inmuebles, de acuerdo con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que se disponga, aplicando criterios de racionalidad y austeridad.
…
11. **Atender las observaciones realizadas en conjunto con las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene** y de Protección Civil del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, coadyuvando a la vez con las acciones necesarias en el ámbito de su competencia.

AD01-06.04.01 Jefe(a) de Unidad Departamental de Intendencia y Fotocopiado

Objetivo
Supervisar que los servicios contratados de limpieza e higiene se proporcionen en tiempo y forma, conforme a lo estipulado en los contratos; así como coordinar y atender los servicios de fotocopiado del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Funciones
2. **Supervisar los trabajos de limpieza que efectúen las empresas contratadas** y la atención de los requerimientos de limpieza de los inmuebles y los bienes muebles.

3. **Realizar recorridos a efecto de supervisar los trabajos de limpieza**, así como **verificar el estado físico de los inmuebles** y el mobiliario **para determinar las acciones a seguir**.

AD01-06.06 Coordinador(a) de Inmuebles

Objetivo
Coordinar que se lleven, en tiempo y forma, las acciones tendientes a la conservación, mantenimiento preventivo y correctivo del mobiliario, maquinaria y equipo, así como **de los bienes** muebles e **inmuebles del Poder Judicial de la Ciudad de México**, para el buen aprovechamiento y funcionamiento de los mismos; **asegurando la calidad de los bienes y servicios contratados**.

Funciones
2. **Autorizar los requerimientos y necesidades recabadas de los inmuebles**, para que se integren en la **elaboración de los anexos técnicos de los procedimientos relativos a los Servicios Contratados de limpieza**, Mantenimiento de Maquinaria y Equipo, Mantenimiento de inmuebles, así como de Adquisición de Insumos necesarios.

11. **Supervisar que se atiendan las actividades de limpieza**, fumigación y suministro de insumos básicos en los diversos **inmuebles del Poder Judicial de la Ciudad de México**.

12. **Verificar que se realicen recorridos periódicos**, para constatar las condiciones de operación de los inmuebles, en su caso **realizar las acciones necesarias para evitar desperfectos, percances, accidentes, inconvenientes y fallas**.

15. **Vigilar el uso adecuado de los espacios físicos y de los servicios básicos, en los diversos inmuebles**.

20. Auxiliar en la atención de las solicitudes de información pública y cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

21. Supervisar al personal asignado a la Coordinación de Inmuebles.

AD01-06.06.07 Jefe(a) de Unidad Departamental de Administración Niños Héroes y Salas Penales

Objetivo
Verificar que se realicen, en tiempo y forma, los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo, así como **los servicios de limpieza**, tanto con personal de la institución, como con empresas contratadas, para el mobiliario, maquinaria equipo y

bienes muebles e inmuebles; **en el inmueble de Niños Héroes y Salas Penales del Poder Judicial de la Ciudad de México, para su buen funcionamiento**.

Funciones
10. **Verificar que se atiendan las actividades de limpieza**, fumigación y suministro de insumos básicos en los diversos inmuebles del Poder Judicial de la Ciudad de México.

11. **Realizar recorridos periódicos**, para constatar las condiciones de operación del inmueble, **en su caso realizar las acciones necesarias para evitar desperfectos, percances, accidentes, inconvenientes y fallas**.

14. **Supervisar el uso adecuado** de los espacios físicos y **de los servicios básicos**, en el inmueble.

19. **Observar el cumplimiento a las recomendaciones realizadas por las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene** y de Protección Civil del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, coadyuvando a la vez con las acciones necesarias, en el ámbito de su competencia.

[Las negritas y subrayado es añadido]

Es elocuente que las unidades administrativas citadas tienen funciones que se relacionan con actividades de los servicios de limpieza y mantenimiento, que obviamente incluyen los sanitarios de los inmuebles del Poder Judicial de la Ciudad de México, entre ellos, los del edificio donde opera la Oficialía de Partes Común, por lo que, es importante que se pronuncien respecto a lo solicitado por la parte recurrente, considerando que la instrucción multicitada bien podría tener una expresión documental, a través, de un procedimiento, oficio, circular, acuerdo, contrato y sus documentos derivados u otro tipo de comunicados internos que pudieran dar respuesta documental a lo solicitado por la recurrente.

Lo anterior, porque en la respuesta inicial y en los alegatos el sujeto obligado al no turnar a la Dirección de Obras, Mantenimiento y Servicios no se refirió si en sus unidades administrativas existe o no algún procedimiento, oficio, circular, acuerdo u otro tipo de comunicados internos o derivados del contrato que el

sujeto obligado tiene con la empresa OCRAM SEYER S.A. de C.V., cuyo personal realiza el servicio de limpieza asignado al espacio físico de la Oficialía de Partes Común que pudieran ser la expresión documental aplicable a la instrucción interés de la recurrente.

Por tanto, se considera que el sujeto obligado debe turnar la solicitud de la recurrente a estas unidades administrativas adscritas a la Dirección de Obras, Mantenimiento y Servicios, a efecto, de que se realice una búsqueda exhaustiva razonable en sus archivos y se pronuncien sobre si existe o no alguna expresión documental respecto a lo requerido.

Ahora bien, se hace necesario apuntar que si al realizar la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas adscritas a la Dirección de Obras, Mantenimiento y Servicios y demás competentes, sí se encuentra expresión documental que dé respuesta documentada de lo requerido, se deberá entregar dicha información a la parte recurrente, en caso contrario, al no encontrar expresión documental alguna que soporte lo solicitado y no haya obligación de generarla, entonces, lo procedente es fundar y motivar de manera razonable que derivado de la búsqueda no se encontró documento alguno sobre lo solicitado, es decir, a pesar de que no existe soporte documental de lo requerido, no es menester que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de información. En este sentido, refuerza lo señalado el Criterio con clave de control SO/007/2017, aprobado por el Pleno del INAI, que establece lo siguiente:

> […]
> **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos

> obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**.
> […] [sic]

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º**.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> *IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública

se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber realizado una búsqueda exhaustiva razonable, por lo que, no ha lugar a confirmar dicho recurso como lo solicitó el sujeto obligado**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- ✓ **Realice una nueva búsqueda exhaustiva razonable en las unidades administrativas que sean competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimiento y Servicios,**

Encargado de Mantenimiento, Subdirección de Mantenimiento, Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Inmuebles, Jefatura de Unidad Departamental de Intendencia y Fotocopiado, Coordinador de Inmuebles, Jefe(a) de Unidad Departamental de Administración Niños Héroes y Salas Penales y demás competentes, a efecto, de que emita una nueva respuesta, sobre el resultado de dicha búsqueda en relación a lo solicitado.

- ✓ **En caso de que la búsqueda exhaustiva, arroje como resultado que <u>sí se encontró expresión documental que da respuesta</u> documentada de lo requerido, se deberá entregar dicha información a la parte recurrente.**

- ✓ **En caso de que la búsqueda exhaustiva, arroje como resultado que <u>no se encontró expresión documental alguna</u> que soporte lo solicitado y no haya obligación de generarla, entonces, lo procedente es fundar y motivar de manera razonable que derivado de la búsqueda exhaustiva no se encontró documento alguno respecto a lo solicitado, es decir, sobre la inexistencia de la información sin que pase por el Comité de Transparencia para confirmarla formalmente.**

- ✓ **Asimismo, lo anterior deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO